

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 15 de 2022. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud del rematante, formulada el 02 de junio de 2022 para librar exhorto a la Notaría Primera del Circulo de Palmira, cancelando el gravamen hipotecario. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1127

Ejecutivo con Garantía Real

No. 76-520-40-03-006-2010-00296-00

Demandante: Bancolombia S.A. (NIT 890.903.038-8)

Demandados: José Norbey López Gil (C.C. 6.319.082)

Vilma Lorena Guerrero Ortiz (C.C. 29.544.323)

Palmira, V., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

El señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA, en calidad de rematante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-153379 ubicado en la Calle 69D No. 25 A-25 de la Urbanización Alameda II de este municipio, eleva solicitud encaminada a que se le expida el exhorto respectivo dirigido a la Notaría Primera del Circulo de Palmira, con el fin de comunicar el levantamiento del gravamen hipotecario, la constitución del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar constituidos mediante Escritura Pública No. 1361 de 09 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Palmira.

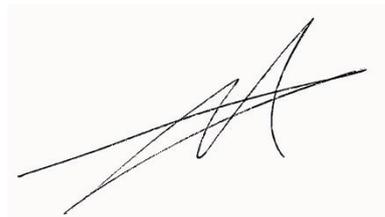
En relación con lo anterior, se accederá a la solicitud del rematante atendiendo lo consagrado en el numeral primero del artículo 455 del C. General del Proceso que dice: “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior (sic), el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate” (subrayas fuera de texto original).

En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. LIBRAR exhorto a la Notaría Primera del Circulo de Palmira, a fin de que cancele el gravamen hipotecario, el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar constituidos mediante Escritura Pública 1361 de 09 de junio de 2008 ante dicho Circulo Notarial atendiendo lo consignado en el numeral 1° del artículo 455 del C. General del Proceso, transcrito.

Comunicar al señor Notario que el rematante es el señor DIEGO DIEGO ANDRES PEREA VEITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.656 y se debe adjuntar este auto como el Acta de remate respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48600ee465c79f31129ebe875ad88b6911294243bb5deeeef942af2abb5024bcb**

Documento generado en 16/06/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1134/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-0
DEMANDADO: YANET CASTAÑO PEREZ
C.C: 65814544
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00152-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$461.548), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede; Por otro lado, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 31 de mayo del 2022, solicitando ampliación de medida, consistiendo está en embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos, la demandada en el BANCO PICHINCHA y BANCO DAVIVIENDA S.A Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	461.548
Gastos del proceso, folio físico No.42	16.600
TOTAL COSTAS	\$478.148



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1135/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-0
DEMANDADO: YANET CASTAÑO PEREZ
C.C: 65814544
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00152-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por otro lado, el despacho observa que la petición de ampliación de medida se encuentra en consonancia con los artículos 593,599 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de

depósito de ahorro o cualquier título que tenga el demandado, señora YANET CASTAÑO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65814544, en las siguientes entidades Bancarias:

- . BANCO PICHINCHA: embargospichincha@pichincha.com.co
- . BANCO DAVIVIENDA S.A: notificacionesjudiciales@davivienda.com

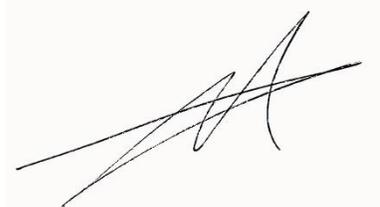
Limitado las medidas hasta el monto de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.890.329,00), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

CUARTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7f7a5e9303d8e5162c14bd2db540292868ec576ff90a0ec969e311ec4447f**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud allegada por la apoderada actora el 18 de mayo del 2022, donde solicita sea autorizada a Mayra Alejandra Diaz Millán para efectuar el retiro de la demanda, y otros. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1142/

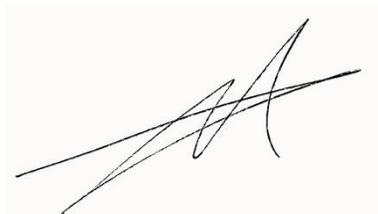
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUCILA QUINTERO DE VALDEZ
RADICADO:	765204003006-2019-00354-00

Palmira (V), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, sobre el retiro de la demanda, es menester aclarar que en el asunto procede únicamente el desglose, de conformidad con el Auto No. 622 del 24 de junio del 2021, donde se declaró la terminación del presente proceso, por lo cual, se hace necesario requerir al interesado para que aporte el pago del arancel judicial del Banco Agrario.

Asimismo, se autoriza a la señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que efectúa el retiro del desglose de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507aa0bb300d4bc23197cdcaa8c09ae2209c19ffca90cf60176620c7221c9d60**

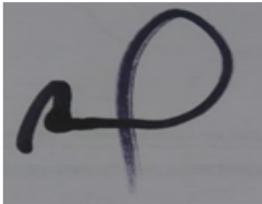
Documento generado en 16/06/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022 procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco - Queda para proveer

Palmira (V), junio 15 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Radicación: Ejecutivo 2022-00126-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Mercedes Adela Mejía Muñoz
Auto No. 1141



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje Fundecol comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 25 de mayo de 2022. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 543 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora Mercedes Adela Mejía Muñoz, quien funge como demandada dentro de esta ejecución, promovida por el Banco Bogotá; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con medidas previas promovido por el banco Bogotá, en contra de la señora Mercedes Adela Mejía Muñoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco email: fundasolco911@hotmail.com, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a la parte demandante al email rjudicial@bancodebogota.com.co su apoderado abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com a la parte demandada al correo merceadel@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d816140cc306053e6768bf3ad4c110d2d79b8a164012d3cc2b85f959678453**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-00209-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Maria Eliana Navas Batioja

AUTO 1139

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto del 13 de junio Para proveer. -

Palmira, junio 16 de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **MARIA ELIANA NAVAS BATIOJA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

2022-00209-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Maria Eliana Navas Batioja

AUTO 1139

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

1 Auto AC-3098 de 2019

2022-00209-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Maria Eliana Navas Batioja

AUTO 1139

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

2 Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

2022-00209-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Maria Eliana Navas Batioja

AUTO 1139

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

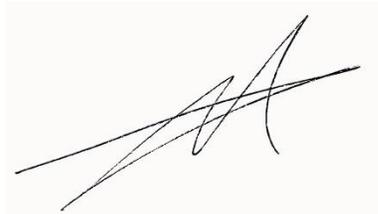
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a al doctor José Iván Suárez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 TP.No. 74502 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf7421df4d430433a313c3098dcd6cc5eaa50a51164e9f567922ab5f62cf13**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>